TOMO: XCIX **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3055

FOLIO: 092/095

PROT. ELECT. A201 015 **S241.-**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los nueve días del mes de mayo de 2024, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"PACHECO, GRISELDA BEATRIZ C/SUAREZ, GERARDO S/ DEMANDA LABORAL - COBRO DE PESOS"**,Expte. N° 20084 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia Nro Dos, que ingresara en esta instancia, bajo el N° 8407/24. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard; Humberto Eduardo Monelos y Jorge O. Alonso para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- En PE130968-2021 se presenta el Dr. Eugenio Gomez Carrasco en representación de Griselda Beatriz Pacheco e interpone demanda por cobro de pesos en contra de Gerardo Suarez, por la suma de $ 2.520.290,98, más intereses y costas. Refiere que Griselda B. Pacheco trabajaba como vendedora para el demandado desde el 1 de julio de 2009, que en el año 2021 intima al empleadora para que la registre debidamente y regularice sus aportes y luego de un intercambio epistolar se da por despedida. Agrega que si bien el demandado intentó intimarla por abandono de trabajo ello resulta improcedente. Realiza la enumeración de los rubros reclamados y los fundamenta; practica liquidación provisoria;

ofrece prueba; funda en derecho; plantea reserva de caso federal y realiza petitorio final.

II.- En PE185037-2021 se celebra audiencia de conciliación en los términos del art. 47 de la Ley 1.444 y no existe acuerdo. Seguidamente el Dr. Ismael Machuca en representación de Gerardo Suarez contesta la demanda en PE184260-2021. En el responde niegan los hechos, desconocen la documentación dan su versión de lo acontecido, ofrecen prueba, interponen excepción de prescripción; consignan documentación; fundan en derecho y solicitan se desestime la demanda.-

III.- En PE217253-2021 se ordena la apertura de la causa a prueba, finalizada su producción en PE1213965-2023 se dicta sentencia que admite la excepción de prescripción respecto de los créditos generados desde 26 de marzo al 31 de mayo de 2019, admite la demanda sobre los rubros SAC sobre Vacaciones no gozadas año 2021, aportes referidos al seguro complementario, rechaza los demás rubros derivados del despido y difiere la regulación de honorarios.-

IV.- En PE1232762-2024 la parte actora deduce y funda recurso de apelación. Se agravia por la admisión de la excepción de prescripción por deteminados créditos sin considerar que la actora intimó al pago de las diferencias salariales lo que constituiría la suspensión de la prescripción y no se tuvo en cuenta. En segundo lugar se agravia por los rubros reclamados que fueron rechazados en la sentencia, antigüedad art. 245 LCT, indemnización Decreto 39/21; sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes; integración mes de despido; SAC s/ integración mes de despido; SAC proporcional 1° semestre año 2021; vacaciones no gozadas año 2021; diferencias salariales; multa ley 25323. Sostiene que se realizó un análisis parcializado de la prueba, hace referencia a la nota presentada por la actora solicitando reducción de la jornada

de trabajo y a la falta de análisis de la documentación que confeccionó la empleadora; lo que daría cuenta que la actora trabajaba tiempo completo. Señala que tampoco se le dio traslado de la documentación presentada por la demandada, analiza la importancia de las pruebas que entiende importantes lo que se tiene presente. Recuerda el principio de la norma más favorable para el trabajador, solicitando se tenga presente y se llegue a una solución justa ya que Griselda Pacheco trabajaba jornada completa. En tercer lugar le agravia que se haya tenido por probado que la relación laboral se extinguió por abandono del trabajo, cuando en realidad la actora tuvo un despido indirecto por la deficiente registración del vínculo laboral. Siendo que ello ocurrió con anterioridad de que la empleadora intimara por abandono de trabajo, detallando las comunicaciones recibidas. Se agravia además por la aplicación de la Tasa Pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para actualizar las sumas de condena, por considerar que dicha tasa no recompone el capital. Funda en lo dispuesto en el art. 276 de la ley 20744. Solicita se disponga actualizar las sumas adeudadas mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura.-

Los agravios no fueron contestados quedando las presentes en estado de resolver.-

V.- Ingresando al estudio del caso en primer término debe atenderse a la prescripción propuesta nuevamente en agravios. La sentencia declara prescriptos los créditos reclamados desde el 26/03/2019 al 31/05/2019. En agravios la actora entiende que no correspondería declararlos prescriptos por cuanto habría intimado previamente generando de ese modo la suspensión de la prescripción. La demanda se interpuso judicialmente el día 1 de junio de 2021 y se reclaman diferencias salariales desde el 26 de marzo del año 2019. Si

bien la actora remitió varias cartas documentos al demandado habré de considerar únicamente la primera de ella en la que reclama el pago de diferencias salariales. Corresponde a la enviada el día 5 de abril del año 2021, Nro. TCL 092947111. Ello se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en la ley de contrato de trabajo en su art. 256 que determina un plazo bianual de prescripción de créditos laborales y la posibilidad de que ese plazo sea suspendido o interrumplido por las causales contempladas en el Código Civil y Comercial. En este orden dicha carta documento tiene efectos suspensivo de la prescripción en los términos dispuestos en el art. 2541 del CCC por resultar una interpelación fehaciente que suspende por seis meses el curso de la prescripción. De lo señalado surge que al momento de enviar la interpelación los créditos laborales comprendidos entre el 26 de marzo de 2019 y el 4 de abril de 2019 ya se encontraban prescriptos; y los demás rubros reclamados no fueron alcanzados por la prescripción en atención a la normativa señalada precedentemente. En consecuencia corresponde admitir parcialmente este agravio y señalar que se encuentran prescriptos los créditos reclamados con anterioridad del día 4 de abril de 2019 (arts. 256 LCT, 2541 y ccs. CCC).-

Se agravia la actora por haberse desestimado los rubros derivados del despido incausado.

A fin de valorar si efectivamente la causal de despido indirecto alegada por Griselda Pacheco se encuentra justificada habrá de analizarse la valoración de las pruebas colectadas. De ello surge que con relación a la reducción horaria, la parte actora señala que no se dio traslado a su parte de la nota que firmara en tal sentido. Debo disentir con este argumento ensayado ya que de la constancia de audiencia de conciliación que luce en PE185037-2021 se da traslado por el término de tres días a la actora para que se expida al respecto de las pruebas ofrecidas con la

contestación de la demanda. Luego del plazo para ampliar la prueba se realiza un desconocimiento de las fichas de ingreso y egreso por carecer de firma alguna pero no se desconoce la nota donde solicita la reducción horaria. que se encuentra fechada y firmada el 26 de marzo de 2019. En ANSES conforme certificación de trabajo adjunta surge que se encuentra inscripta como ingreso laboral el 1 de junio de 2009, también se desprende que cobró los haberes como media jornada desde el mes de abril de 2019, lo que también se condice con los recibos de haberes agregados en el expediente. Si bien la actora intima por indebida registración, se incorporó prueba suficiente a la causa que acredita que Griselda Pacheco se encontraba debidamente registrada y sus aportes ingresados en los organismos correspondientes, así lo informa también el Sindicato de Empleados de Comercio en PE423244-2022 y la AFIP - Seccional Caleta Olivia en PE429733-2022.

La valoración de los testigos puede resultar dificultosa tal como sostiene la jueza de grado, habida cuenta que entre las personas que declaran se encuentra una que dice ser hermana de la actora, Mónica Barría, dos personas que dicen ser amigos, Marcos Pinto y Oscar Daniel Flores, en tanto que las restantes resultan empleadas del demandado. No existe duda que la actora trabajaba allí y que al inicio de la pandemia la forma de trabajo se modificó. Esta situación -el aislamiento y restricciones de circulación- que se dieron en pandemia coincide temporalmente con la reducción horaria de la actora, es decir que Griselda Pacheco comenzó a trabajar media jornada desde abril de 2019 y así se encuentra registrada en los organismos previsionales e impositivos, tal como surge de las pruebas referidas anteriormente.-

En este orden de exposición entiendo que este agravio no puede prosperar ya que los rubros derivados del despido incausado no prosperan en el caso. Cabe aclarar que el motivo por el cual se desestiman es por cuanto Griselda Pacheco no

logró acreditar los motivos por los cuales se dió por despedida de conformidad con lo dispuesto en los arts. 242 y 243 de la LCT y no por tenerse por acreditada la causal de abanadono como pretende sostener en agravios. Ello así en atención a la invariabilidad de la causa de despido contemplada por la ley en la materia.-

Por último resta expedirme sobre la tasa de interés aplicable ya que la sentencia condena por la tasa pasiva promedio del BCRA conforme la doctrina casatoria del Tribunal superior de Justicia y la recurrente solicita lo sea por la tasa activa. Debo señalar que si bien conozco la doctrina del Tribunal Superior de Justicia al respecto plasmada en anteriores pronunciamientos; debo analizar el caso al día en que me encuentro escribiendo este fallo, donde la información que publica oficialmente el INDEC indica que en el año 2023 existió una inflación acumulada mayor al 210% y en lo que va de este año cerca al 50%. Si bien en anteriores pronunciamientos me he expedido a favor de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina, en el presente caso la utilización de la Tasa Pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina arroja un mayor importe que la utilización de la tasa activa, por el período de tiempo en que debe realizarse el cálculo. Por esta razón tratándose de un criterio que debe valorarse en benficio del trabajador, siendo que la tasa de interés propuesta en la sentencia de primera instancia resulta más beneficiosa para la trabajadora, en el particular habré de desestimar el agravio en este punto ya que se trata de la tutela de derechos laborales lo que importa prestar una especial atención (arts. 14 bis C. N., 9 y ccs. LCT). Siendo el modo de condena la traducción económica del fallo que resulta equitativa en el caso. Por esta razón en el caso habré de desestimar el agravio y disponer la utilización de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República

Argentina sobre el capital de condena para la liquidación correspondiente (arts. 766 y ccs. CCC, 164 y 166 CPCC).-

Por las razones hasta aquí expuestas entiendo que la sentencia es parcialmente justa, debiendo admitirse la excepción de prescripción en la forma determinada en forma precedente y desestimando el agravio por la indemnización por despido. Se confirma en lo restante que no ha sido materia de recurso. Las costas deberán ser soportadas en el orden causado habida cuenta de la forma en que se resuelve en esta instancia(art. 68 CPCC por remisión de la ley 1444).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VI.- Entiendo ajustado a derecho la forma en que se realiza el cómputo de la prescripción y asimismo los fundamentos dados al segundo agravio en cuanto no corresponde la indemnización derivada del despido como se pretende. También comparto la utilización de la tasa pasiva promedio que utiliza el BCRA por ser doctrina casatoria del Tribunal Superior de Justicia. Adhiero al voto que anteceder.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dra. Bard dijo:

VII.- En base a las consideraciones vertidas al contestar la primera cuestión, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Admitir el agravio con relación a la forma en que debe entenderse la prescripción de los créditos reclamados. 2°) Desestimar los restantes agravios por las razones expuestas confirmando el fallo en las demás partes. 3°) Costas en esta instancia en el orden causado en atención a lo expuesto precedentemente (art. 68 CPCC). 4°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren regulados en la instancia de grado. 5°) Tener presente la reserva del caso federal. 6°) Registrar, notificar. Oportunamente devolver los autos al Juzgado de Origen.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dr. Monelos dijo:

VIII.- Por la forma en que me pronuncié a la primera

cuestión adhiero al voto propuesto por la Dra. Bard.-

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 9 de Mayo de dos mil veinticuatro.-

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo trascripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo establecido por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Admitir el agravio con relación a la forma en que debe entenderse la prescripción de los créditos reclamados.-

2°) Desestimar los restantes agravios por las razones expuestas confirmando el fallo en las demás partes.-

3°) Costas en esta instancia en el orden causado en atención a lo expuesto precedentemente (art. 68 CPCC).-

4°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren regulados en la instancia de grado.-

5°) Tener presente la reserva del caso federal.

6°) Registrar, notificar. Oportunamente devolver los autos al Juzgado de Origen.-

El Dr. Jorge Alonso no firma la presente por no existir disidencia entre los firmantes y constituir mayoría.

Griselda Isabel Bard
Jueza de Cámara

Humberto E. Monelos
Juez de Cámara Presidente

ANTE Mí: Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara